

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 20 de abril de 2022, al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral Radicado N° 2018-00173, informando que se encuentra pendiente resolver la petición elevada por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2018 00173 00

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Hilda Barbarita Palacios Avella contra Clínica Martha S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante solicita la imposición de la medida cautelar de que trata el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta que la demandada se encuentra en proceso de liquidación voluntaria, que tiene en su contra más de mil procesos y hasta el representante legal renunció a su cargo.

El artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé la medida cautelar en proceso ordinario, así:

“Cuando el demandado en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se entra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.” Negrillas del despacho.

Así pues, dicha medida está prevista como una garantía cautelar en proceso ordinario en favor del trabajador en el caso de presentarse una *eventual* condena de manera que sus derechos puedan ser satisfechos cuando el demandado esté (i) adelantando actos tendientes a insolentarse o impedir la efectividad de la sentencia o que (ii) se encuentre en graves dificultades para el cumplimiento oportuno de sus

obligaciones, caso en el cual podrá imponerse caución, la cual oscilará entre el 30% y 50% del valor de las pretensiones, si no es prestada por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes no será oído.

Ahora, al margen de la acreditación o el cumplimiento de los presupuestos formales de lo cual se releva este despacho en esta oportunidad, la solicitud aquí planteada desborda el propósito teleológico de la norma, ya que dicha medida es excepcional y funciona como garantía *“a favor de los trabajadores que acuden a los estrados judiciales en procura del reconocimiento y pago de sus derechos laborales, dirigida a que, ante una eventual condena, sus derechos sean satisfechos a plenitud.”* STL 927 de 2021 Magistrado Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Es decir, que la misma resulta viable en el curso del proceso ordinario para prevenir el impago de una futura sentencia favorable, sentencia que vale precisar ya fue proferida por esta instancia el pasado 23 de septiembre de 2021, por tanto, no tendría razón procesal de su decreto y práctica, al haberse consumado su protección.

Para reforzar esta tesis, también basta revisar las consecuencias del demandado que no *“prestar caución”* que no son otras, que no ser oído hasta que se cumpla dicha orden, etapas que ya se agotaron, como lo fue la de contestación de demanda y las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y recursos, dado que se cómo se dijo ya se falló y el asunto se encuentra ante el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad cursando el recurso de apelación que formuló el mismo profesional del derecho que hoy plantea la petición objeto de estudio.

Agregando en este punto, que el peticionante no acreditó gestión alguna de impulso procesal ante el superior poniendo de presente la situación aquí planteada fácticamente, por lo que, esta instancia no tendría por qué asumir cargas que ya no son de su competencia, dado que el proceso terminó con una decisión quedando agotada así su competencia.

Para continuar sustentando dicho negativa nótese como el citado artículo para la tasación de la caución el legislador lo deja a criterio del juez, por cuanto aún no se tiene certeza de un derecho , el cual podría oscilar entre el 30% y 50% del valor de las *“pretensiones”* es decir, tiene como punto de partida la cuantificación de las pretensiones, ello en atención que la misma es procedente hasta antes de

proferirse sentencia, y proferida la misma, no tendría razón de ser, y de serlo, su tasación lo hubiere indicado la norma y no sería otra que por las condenas impuestas y no a criterio del juez.

Cabe precisar que, si bien el 323 que el artículo del Código General del Proceso prevea los efectos en que se concede la apelación, concretamente en el suspensivo respecto de medidas cautelares, recuérdese que en materia laboral no es viable salvo las 2 hipótesis antes descritas, garantía que difiere de aquellas que se tramitan bajo las normas del código general del proceso, por tanto, dicha norma no sería procedente al tratarse de un tipología de medida diferente de aquellas previstas en el compendio general.

Finalmente, respecto de encontrarse la demandada en estado de liquidación voluntaria y la ausencia de noticia tramite del cual no se tiene noticia, supuestos que no modifican la decisión anunciada, por el contrario, si la demandante presentó su crédito dentro del plazo concedido entre agosto y octubre de 2021 será tenida en cuenta en la graduación y calificación de créditos debiendo surtirse los trámites legales correspondiente del cual el despacho no tiene injerencia alguna; de otra lado, respecto del desconocimiento se pasa por alto, que en el primer trimestre el año, la demandada citó a asamblea general de socios para el 21 de abril de 2022 a las 9:00 a.m. en cuya reunión entre otros se abordaría el informe que rendiría el liquidador y la elección y nombramiento del nuevo liquidador de la sociedad y el hecho que su apoderado haya renunciado no afecta el curso de los procesos ni el de la liquidación voluntaria ni el presente asunto.

<https://www.haciendabogota.gov.co/shd/sites/default/files/notificaciones/Publicacion%20Diario%20de%20Amplia%20Circulacion%2028%20de%20MARZO%20de%202022.pdf>

Por tanto, con fundamento en lo anterior, se rechazará por improcedente tal solicitud

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de medida formulada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 100 de fecha 11 de agosto de 2022

Secretario _____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58fbe1916837801a89540528752939a0bd8bf7668c0fac67059c107f6deb8d9**

Documento generado en 10/08/2022 03:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>